

ANEXO I

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.2

REGLAS DE ORIGEN Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN
ADMINISTRATIVA

ANEXO I

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.2

REGLAS DE ORIGEN Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

TABLA DE CONTENIDOS

SECCIÓN I	DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1	Definiciones
SECCIÓN II	CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"
Artículo 2	Criterio de Origen
Artículo 3	Productos Totalmente Obtenidos
Artículo 4	Elaboración o Transformación Suficiente
Artículo 5	Elaboración o Transformación Insuficiente
Artículo 6	Acumulación de Origen
Artículo 7	Unidad de Calificación
Artículo 8	Accesorios, Piezas de Repuesto y Herramientas
Artículo 9	Materiales de Empaque y Contenedores
Artículo 10	Conjuntos o Surtidos
Artículo 11	Elementos Neutros
Artículo 12	Materiales Fungibles
SECCIÓN III	REQUISITOS TERRITORIALES
Artículo 13	Principio de Territorialidad
Artículo 14	Transporte Directo

SECCIÓN IV PRUEBA DE ORIGEN

- Artículo 15 Requisitos Generales
- Artículo 16 Procedimiento para la Expedición de Certificados de Circulación EUR.1
- Artículo 17 Certificados de Circulación EUR.1 Expedidos a Posteriori
- Artículo 18 Emisión de un Duplicado de los Certificados de Circulación EUR.1
- Artículo 19 Condiciones para Completar una Declaración de Origen
- Artículo 20 Exportador Autorizado
- Artículo 21 Requisitos para la Importación
- Artículo 22 Exenciones de la Prueba de Origen
- Artículo 23 Importación Fraccionada
- Artículo 24 Documentos Justificativos
- Artículo 25 Conservación de las Pruebas de Origen y Documentos Justificativos
- Artículo 26 Obligaciones de los Exportadores e Importadores
- Artículo 27 Denegación del Trato Preferencial

SECCIÓN V COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

- Artículo 28 Subsecuente Verificación de las Pruebas de Origen
- Artículo 29 Notificaciones y Cooperación
- Artículo 30 Confidencialidad
- Artículo 31 Reexportación de Mercancías

SECTION VI DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 32 Sanciones
- Artículo 33 Productos en Tránsito o Almacenamiento
- Artículo 34 Notas Explicativas

Artículo 35 Apéndices

LISTA DE APÉNDICES

- Apéndice 1 Reglas Específicas por Producto
- Apéndice 2 Declaración de Origen
- Apéndice 3 Ejemplares del Certificado de Circulación EUR.1 y solicitud del Certificado de Circulación EUR.1
- Apéndice 4 Importes referidos en el párrafo 1(b) del Artículo 19 y párrafo 3, del Artículo 22 del Anexo I
- Apéndice 5 Periodo de tiempo y procedimiento para la presentación de una prueba de origen o reembolso de los aranceles, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 21 del Anexo I

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

- (a) “capítulo”, “partida” y “subpartida” significa un capítulo (código de dos dígitos), partida (código de cuatro dígitos) o subpartida (código de seis dígitos) del Sistema Armonizado;
- (b) “autoridad competente” significa:

para los Estados AELC, las autoridades aduaneras de Islandia, Noruega y Suiza;

para Costa Rica, la *Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER)*, o su sucesor; y

para Panamá, el *Ministerio de Comercio e Industrias* para la expedición de un certificado de circulación EUR.1; y la *Autoridad Nacional de Aduanas* para la verificación de las pruebas de origen y para otorgar el carácter de exportador autorizado, o sus sucesores;
- (c) “valor en aduana” significa el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC);
- (d) “precio franco fábrica” significa el precio pagado por un producto al fabricante en una Parte en la cual haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, menos cualquier impuesto interno devuelto o reembolsado cuando el producto obtenido es exportado;
- (e) “Sistema Armonizado” o “SA” significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;
- (f) “fabricación” significa cualquier tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje;
- (g) “material” significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o parte utilizado en la fabricación del producto;

- (h) “Parte” significa Costa Rica, Panamá, Islandia, Noruega o Suiza. En razón de la unión aduanera entre Suiza y Liechtenstein, un producto originario de Liechtenstein será considerado como originario de Suiza;
- (i) “producto” significa el resultado de la producción e incluye cualquier material utilizado en la producción de otro producto;
- (j) “producción” significa el cultivo, crianza, minería, extracción, recolección, pesca, captura, caza, o fabricación de un producto; y
- (k) “valor de los materiales” significa el valor en aduana al momento de la importación de los materiales no originarios utilizados, o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio determinable pagado por los materiales en una Parte.

SECCIÓN II

CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

Artículo 2

Criterio de Origen

Para los efectos de este Acuerdo, un producto se considerará originario de una Parte si:

- (a) ha sido totalmente obtenido en una Parte de conformidad con el Artículo 3;
- (b) los materiales no originarios utilizados en la elaboración o transformación de un producto que haya sido objeto de elaboración o transformación suficiente en una Parte, de conformidad con el Artículo 4; o
- (c) ha sido obtenido en una Parte exclusivamente de materiales originarios en una o más Partes.

Artículo 3

Productos Totalmente Obtenidos

Los siguientes productos se considerarán como totalmente obtenidos en una Parte:

- (a) productos minerales y otros recursos naturales no vivos extraídos o tomados de su suelo o de sus fondos marinos;
- (b) productos vegetales cosechados allí;
- (c) animales vivos nacidos y criados allí;
- (d) productos obtenidos de animales vivos allí;
- (e) productos obtenidos de la caza, caza con trampas, pesca o acuicultura llevada a cabo allí;
- (f) productos clasificados en el Capítulo 30 obtenidos mediante el uso de cultivos celulares¹;
- (g) productos clasificados dentro de los Capítulos 28 al 39 obtenidos por fermentación²;
- (h) productos de la pesca marina y otros productos del mar extraídos fuera de las doce millas náuticas medidas desde las líneas de base de cualquier país por un buque registrado en una Parte y que enarbole su bandera, y productos elaborados exclusivamente de dichos productos, a bordo de un buque fábrica registrado en una Parte y enarbole su bandera;
- (i) productos extraídos del suelo o del subsuelo marino fuera de las doce millas náuticas medidas desde las líneas de base de cualquier país siempre que tenga derechos soberanos para explotar tal suelo o subsuelo marino;
- (j) desperdicios y desechos procedentes de operaciones de fabricación realizadas allí;
- (k) productos usados recogidos allí, aptos únicamente para la recuperación de materias primas; y
- (l) productos elaborados allí exclusivamente de los productos especificados en los subpárrafos (a) a (k).

¹ Cultivo celular se define como el cultivo de células humanas, animales y vegetales bajo condiciones controladas (tales como temperaturas definidas, el medio de crecimiento, mezcla de gas, ph) fuera de un organismo vivo.

² "Fermentación" es un proceso biotecnológico en el cual se utilizan humanos, animales, células vegetales, bacterias, levaduras, hongos o enzimas para producir productos de los capítulos 28 al 39.

Artículo 4

Elaboración o Transformación Suficiente

1. Un producto mencionado en el Apéndice 1 será considerado que ha sido suficientemente elaborado o transformado si cumple las reglas de origen específicas de dicho Apéndice y cuando el proceso vaya más allá de los requisitos listados en el Artículo 5.
2. Si un producto que ha adquirido la condición de originario en una Parte de conformidad con el párrafo 1, es procesado en esa Parte y utilizado como material en la fabricación de otro producto, no se tendrán en cuenta los componentes no originarios de ese material.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los materiales no originarios no tienen que cumplir con las condiciones establecidas en el Apéndice 1, siempre que:
 - (a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto; y
 - (b) ningún valor máximo de los materiales no originarios establecido en el Apéndice 1, se supere por la aplicación de este párrafo.

Artículo 5

Elaboración o Transformación Insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 4, un producto no será considerado originario, si ha sufrido únicamente las siguientes operaciones:
 - (a) las destinadas a garantizar la conservación de un producto en buena condición durante su transporte y almacenamiento;
 - (b) la congelación o descongelación;
 - (c) las divisiones, empaque, reempaque o agrupaciones de bultos;
 - (d) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
 - (e) el planchado o prensado de textiles o de productos textiles;
 - (f) operaciones de pintura y pulido simples;
 - (g) el desgranado, el blanqueo total o parcial, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;
 - (h) operaciones de coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar;

- (i) el pelado y la extracción de semillas o huesos de frutas, frutos secos y legumbres;
- (j) el afilado, la simple molienda o el simple corte;
- (k) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos;
- (l) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple de empaquetado;
- (m) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus empaques;
- (n) la simple mezcla de productos, de diferentes clases o no;
- (o) el simple ensamblaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- (p) el sacrificio de animales; o
- (q) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los subpárrafos (a) a (p).

2. Para los efectos del párrafo 1, “simple” describe actividades que no requieren de habilidades especiales o máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad.

3. Todas las operaciones llevadas a cabo en una Parte sobre un producto determinado deberán ser tomadas en cuenta al determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas con dicho producto deben considerarse elaboraciones o transformaciones insuficientes en el sentido del párrafo 1.

Artículo 6

Acumulación de Origen

1. Sin perjuicio del Artículo 2, un producto originario en una Parte, que se utiliza como material en la fabricación de un producto en otra Parte, será considerado como originario en la Parte en donde se han llevado a cabo las últimas operaciones, más allá de las referidas en el párrafo 1 del Artículo 5, siempre que:

- (a) la Parte importadora del producto final otorgue acceso libre de impuestos a los materiales originarios en la Parte exportadora de los materiales, de conformidad con el este Acuerdo; y

- (b) todas las Partes implicadas han acordado reglas de origen idénticas a las mercancías finales.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, para determinar la condición de originario del producto final, los materiales obtenidos en una Parte que no cumplan con los requisitos anteriores serán considerados como no originarios.
 3. Un producto originario en una Parte, que es exportado de una Parte a otra y no han sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las referidas en el párrafo 1 del Artículo 5, mantendrá su origen.
 4. Cuando se utilicen materiales originarios en dos o más Partes en la fabricación de un producto y esos materiales no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones más allá de las operaciones referidas en el Artículo 5, el origen del producto lo determinará el material cuyo valor en aduana sea mayor o, si este valor no puede ser determinado, con el primer precio verificable más alto pagado por ese material en esa Parte.
 5. Cuando los Estados AELC y Costa Rica o Panamá hayan establecido un acuerdo preferencial de comercio con un mismo país o grupo de países no Parte, los productos o materiales del mismo país o grupo de países no Parte utilizados en la fabricación de un producto en sus territorios, pueden ser considerados como originarios de esa Parte, en tanto cumplan con las reglas origen específicas para ese producto o material, bajo este acuerdo.
 6. Para la aplicación del párrafo 5, disposiciones equivalentes deberán estar en vigencia entre cada Parte y país o grupo de países no Parte, así como cualquier otra condición que las Partes consideren necesaria para su aplicación.

Artículo 7

Unidad de Calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Anexo, será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.
2. A efectos del párrafo 1, se considerará que:
 - (a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos, está clasificado en una sola partida, la totalidad constituye la unidad de calificación; o
 - (b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida, cada producto se tomará en cuenta individualmente para la aplicación de las disposiciones de este Anexo.

3. Para los efectos del subpárrafo 2(b), “productos idénticos” están definidos de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC.

Artículo 8

Accesorios, Piezas de Repuesto y Herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte del equipo normal y estén incluidos en su precio franco de fábrica, o que no se facturen por separado, se considerarán parte del producto en cuestión.

Artículo 9

Materiales de Empaque y Contenedores

1. Cuando, bajo la Regla General Interpretativa 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con los productos a efectos de su clasificación, se incluirán para los efectos de la determinación del origen, excepto para los productos que califican como totalmente obtenidos.

2. Los materiales de empaque y contenedores no serán tomados en cuenta para determinar si un producto es originario.

Artículo 10

Conjuntos o Surtidos

Los conjuntos o surtidos, referidos en la Regla General Interpretativa 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los componentes del producto sean originarios. No obstante, cuando el conjunto o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios, se considerará originario en su conjunto, si el valor de los productos no originarios no excede el 15% del precio franco fábrica del conjunto o surtido.

Artículo 11

Elementos Neutros

Elementos neutros, que no han entrado en la composición final del producto, tales como la energía y combustible, instalaciones y equipos, o máquinas y herramientas, no se tomarán en cuenta cuando el origen de ese producto se determina.

Artículo 12

Materiales Fungibles

1. Si se utilizan materiales fungibles originarios o no originarios en la elaboración o transformación de un producto, la determinación de si los materiales utilizados son originarios, puede ser determinada con base en un sistema de manejo de inventarios.
2. Para los efectos del párrafo 1, se entenderá por “materiales fungibles”, aquellos materiales que son del mismo tipo y calidad comercial, con las mismas características técnicas y físicas, y que no pueden ser distinguidos el uno del otro una vez que sean incorporados en el producto acabado.
3. El sistema de manejo de inventarios se basará en los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en la Parte en la cual el producto es fabricado y garantizará que no más productos finales reciban el carácter de originarios que aquellos que lo tendrían en caso de que los materiales hubieren sido físicamente separados.
4. Un productor que use un sistema de manejo de inventarios mantendrá los registros de la operación del sistema que sean necesarios para que las autoridades aduaneras de la Parte interesada verifiquen tal cumplimiento con las disposiciones de este Anexo.
5. Una Parte puede requerir, de conformidad con su legislación doméstica, que la aplicación de un sistema de manejo de inventario según lo dispuesto en este Artículo esté sujeto a autorización previa.

SECCIÓN III

REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 13

Principio de Territorialidad

1. Las condiciones para la adquisición del carácter de originario establecidas en las disposiciones de la Sección II deberán cumplirse sin interrupción alguna en el territorio de una Parte.
2. Si un producto originario es devuelto a la Parte exportadora, después de haber sido exportado a un país no Parte sin haber sufrido ninguna operación, más allá de lo necesario para mantenerlo en buenas condiciones, el producto conservará su condición de originario, siempre que el plazo de devolución no sea superior al periodo establecido en la legislación doméstica.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la adquisición del carácter de originario de un producto, de conformidad con las disposiciones de la Sección II no se verá afectada por las operaciones llevadas a cabo en un país no parte, en virtud de un régimen de perfeccionamiento pasivo o de un acuerdo similar, si:

- (a) el producto reimportado se ha obtenido a partir de materiales exportados;
- (b) el valor agregado total adquirido en el país no Parte no excede el 15% del precio franco fábrica del producto; y
- (c) el valor total de los materiales no originarios incorporados en el territorio de la Parte en cuestión, tomado junto con el valor agregado total adquirido fuera de la Parte en cuestión, no exceda el valor permitido de conformidad con el Apéndice 1.

4. Para los efectos del párrafo 3, el término “valor agregado total” significa todos los costos surgidos fuera de la Parte interesada, incluyendo los costos de transporte y el valor de los materiales incorporados allí.

Artículo 14

Transporte Directo

1. El trato preferencial de conformidad con este Acuerdo será aplicado únicamente a productos originarios que sean transportados directamente entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un producto originario puede ser transportado a través de territorios de no Partes, siempre que:

- (a) no sea sometido a otras operaciones distintas a las de descarga, carga, fraccionamiento de envíos o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buena condición; y
- (b) permanezca bajo control aduanero en esos no Partes.

3. Un importador, cuando le sea solicitado, proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora evidencia apropiada de que las condiciones establecidas en el párrafo 2 han sido cumplidas.

4. Para los efectos de la aplicación del párrafo 1, un producto originario puede ser transportado por tuberías a través de territorios no Partes.

SECCIÓN IV

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 15

Requisitos Generales

1. Los productos originarios de una Parte, al importarse a una Parte, se beneficiarán del trato preferencial bajo este Acuerdo previa presentación de una de las siguientes pruebas de origen:

- (a) un certificado de circulación EUR. 1, cuyo ejemplar figura en el Apéndice 3; o
- (b) en los casos especificados en el párrafo 1 del Artículo 19, una declaración, en adelante denominada como “declaración de origen”, el texto de dicha declaración figura en el Apéndice 2, dada por un exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para que puedan ser identificados.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos originarios según lo señalado en este Anexo, en los casos especificados en el Artículo 22, se beneficiarán en la importación del trato preferencial bajo este Acuerdo, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos referidos en el párrafo 1.

Artículo 16

Procedimiento para la expedición de Certificados de Circulación EUR.1

1. Un certificado de circulación EUR.1 será expedido por la autoridad competente de la Parte exportadora a petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad del exportador o, de su representante autorizado.

2. Para este efecto, el exportador o su representante autorizado, completará tanto el certificado de circulación EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos ejemplares figuran en el Apéndice 3. El certificado de circulación EUR.1 será completado en inglés o español. Si se completan a mano, se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada para tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se llene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 estará preparado para presentar en cualquier momento, a petición de la autoridad competente de la Parte exportadora en la que se expida el certificado de circulación

EUR.1, toda la documentación pertinente que demuestre el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

4. Un certificado de circulación EUR.1 será expedido por la autoridad competente de un Estado AELC o de un Estado Centroamericano si los productos en cuestión pueden ser considerados como productos originarios de un Estado AELC o de un Estado Centroamericano y cumplen los demás requisitos de este Anexo.

5. La autoridad competente que expide los certificados adoptará todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo. Para este efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar los registros contables del exportador³ o llevar a cabo cualquier otra comprobación que considere necesaria. La autoridad competente que expide los certificados también se asegurará de que se completen debidamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1 se indicará en la Casilla 11 del certificado.

7. Un certificado de circulación EUR.1 será emitido antes o al momento de la exportación.

Artículo 17

Certificados de Circulación EUR.1 Expedidos a Posteriori

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 16, un certificado de circulación EUR.1 puede ser expedido con carácter excepcional después de la exportación de los productos a los que se refiere si:

- (a) no se emitió al momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- (b) se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que un certificado de circulación EUR.1 fue expedido pero que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos. El periodo de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el certificado de circulación EUR.1 que se emitió originalmente.

2. Para la aplicación del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y fecha de la exportación de los productos a los cuales se refiere el certificado de circulación EUR.1, y manifestar las razones de su solicitud.

³ Para mayor certeza, cada vez que se utiliza el concepto de "contabilidad" en este Anexo o en sus apéndices, se entenderá como una referencia a los registros contables.

3. La autoridad competente puede expedir a posteriori un certificado de circulación EUR.1 sólo después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.
4. Los certificados de circulación EUR.1 expedidos a posteriori deberán mencionar la frase "ISSUED RETROSPECTIVELY" o "EXPEDIDO A POSTERIORI".
5. La mención referida en el párrafo 4 se insertará en la Casilla 7 del certificado de circulación EUR.1.

Artículo 18

Expedición de un duplicado de los Certificados de Circulación EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1, el exportador, indicando el motivo de su solicitud, podrá solicitar a la autoridad competente un duplicado expedido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.
2. El duplicado emitido de esta forma deberá contener la mención "DUPLICATE" o "DUPLICADO".
3. La mención referida en el párrafo 2 se insertará en la Casilla 7 del duplicado del certificado de circulación EUR.1.
4. El duplicado, que llevará la fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1 original, entrará en vigor a partir de esa fecha.

Artículo 19

Condiciones para completar una Declaración de Origen

1. Una declaración de origen referida en el subpárrafo 1(b) del Artículo 15 podrá ser completada por:
 - (a) un exportador autorizado según lo señalado en el Artículo 20; o
 - (b) cualquier exportador para cualquier envío consistente en uno o más bultos que contengan productos originarios, cuyo valor total no exceda el monto en Euros establecido en el Apéndice 4.
2. Una declaración de origen puede completarse si los productos en cuestión se pueden considerar productos originarios en una Parte y si cumplen los demás requisitos de este Anexo.
3. Un exportador que completa una declaración de origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte

exportadora, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos involucrados así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

4. Una declaración de origen será completada por el exportador escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Apéndice 2, en inglés o español. Si la declaración se completa a mano, se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones de origen llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según lo señalado en el Artículo 20 no estará obligado a firmar tales declaraciones, siempre que entregue a la autoridad competente de la Parte exportadora un compromiso escrito señalando que acepta plena responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique tal y como si la hubiera firmado a mano.

6. Una declaración de origen podrá ser completada por el exportador cuando los productos referidos se exportan, o después de la exportación.

Artículo 20

Exportador Autorizado

1. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá autorizar a cualquier exportador, en lo sucesivo denominado como el “exportador autorizado”, que realice envíos frecuentes de productos originarios conforme a este Acuerdo, a extender declaraciones de origen sin tomar en cuenta el valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite esa autorización ofrecerá a satisfacción de la autoridad competente todas las garantías necesarias para verificar el carácter de originario de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

2. La autoridad competente podrá otorgar el carácter de exportador autorizado sujeto a cualquier otra condición que considere apropiada.

3. La autoridad competente otorgará al exportador autorizado un número de autorización que aparecerá en la declaración de origen.

4. La autoridad competente monitoreará el uso de la autorización por el exportador autorizado.

5. La autoridad competente podrá revocar la autorización en cualquier momento. Lo hará cuando el exportador autorizado no ofrezca las garantías referidas en el párrafo 1, no cumpla con las condiciones referidas el párrafo 2 o de otro modo use incorrectamente la autorización.

Artículo 21

Requisitos para la Importación

1. Cada Parte garantizará el trato arancelario preferencial de conformidad con este Acuerdo, a los productos originarios importados de otra Parte, con base en una prueba de origen referida en el Artículo 15 y de conformidad con los procedimientos aplicables en la Parte importadora.
2. La autoridad aduanera de la Parte importadora puede solicitar al importador que presente una traducción del certificado de circulación EUR.1 en el idioma de la Parte importadora.
3. Si el importador, en el momento de la importación no tiene en su posesión una prueba de origen, el importador podrá, de conformidad con la legislación doméstica de la Parte importadora, presentar la prueba de origen y, si fuera requerido, cualquier otra documentación relacionada con la importación, dentro de los plazos establecidos en el Apéndice 5 de este Anexo.
4. Una prueba de origen será válida por 12 meses a partir de la fecha de emisión en la Parte exportadora, y será presentada dentro de tal periodo a la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Artículo 22

Exenciones de la Prueba de Origen

1. Los productos enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario la presentación de una prueba de origen, siempre que estos productos no sean importados con carácter comercial y se hayan declarado como que cumplen los requisitos de este Anexo y no exista duda acerca de la veracidad de tal declaración. En caso de los productos enviados por correo, esta declaración puede ser realizada en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial, si es evidente a partir de la naturaleza y cantidad de los productos que no es con fines comerciales.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá exceder, en el caso de paquetes pequeños o de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros, los montos en euro (EUR) establecidos en el Apéndice 4 de este Anexo.

Artículo 23

Importación Fraccionada

Cuando, a solicitud de un importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen productos desarmados o sin ensamblar de conformidad con las disposiciones de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, a plazos, se presentará una única prueba de origen para tales productos a la autoridad aduanera en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 24

Documentos Justificativos

Los documentos referidos en el párrafo 3 del Artículo 16 y párrafo 3 del Artículo 19 utilizados para efectos de probar que los productos amparados por una prueba de origen pueden ser considerados originarios en un Estado AELC o en un Estado Centroamericano y satisfacen los demás requisitos de este Anexo, pueden consistir, *inter alia*, en lo siguiente:

- (a) evidencia directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener los productos en cuestión, contenidas por ejemplo, en sus registros contables o en su contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en una Parte, cuando estos documentos se utilizan, de conformidad con su legislación doméstica; o
- (c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en una Parte, expedidos o extendidos en una Parte, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con su legislación doméstica; o
- (d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen completados en una Parte, que prueben el carácter originario de los materiales utilizados.

Artículo 25

Conservación de las Pruebas de Origen y de los Documentos Justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 mantendrá por lo menos durante tres años desde la fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1, los documentos referidos en el párrafo 3 del Artículo 16.
2. La autoridad competente de la Parte exportadora que emita un certificado de circulación EUR.1 mantendrá por lo menos durante tres años desde la fecha de emisión

del certificado de circulación EUR.1, el formulario de solicitud referido en el párrafo 2 del Artículo 16.

3. La autoridad aduanera de la Parte importadora garantizará que las pruebas de origen en cuya base se solicitó el trato arancelario preferencial se mantengan y estén disponibles para ella al menos por tres años desde la fecha de importación.

4. El exportador que complete una declaración de origen mantendrá al menos durante tres años desde la fecha de emisión de la prueba de origen, una copia de la declaración de origen en cuestión, así como los documentos referidos en el párrafo 3 del Artículo 19.

5. Los registros que deben ser conservados de conformidad con los párrafos 1 al 4 incluirán registros electrónicos.

Artículo 26

Obligaciones de los Exportadores e Importadores

1. Un exportador que ha completado una prueba de origen deberá:
 - (a) a solicitud de las autoridades competentes de la Parte exportadora, presentar los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos de este Anexo a esta autoridad. Ellos podrán, en cualquier momento, realizar inspecciones y verificar los registros contables de los exportadores o del productor y tomar otras medidas adecuadas; y
 - (b) cuando tenga conocimiento o razones para creer que una prueba de origen contiene información incorrecta, notificar inmediatamente al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora de cualquier cambio que afecte el carácter de originario de cada producto cubierto por dicha prueba de origen. En consecuencia, la autoridad competente de la Parte exportadora informará a la autoridad aduanera de la Parte importadora.

2. Un importador que ha solicitado o se le ha concedido el trato arancelario preferencial deberá:
 - (a) a solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, presentar a dichas autoridades todos los documentos que tiene disponible o pueda obtener relacionados con la importación; y
 - (b) cuando tenga conocimiento o tenga razones para creer que la prueba de origen contiene información incorrecta, notificar inmediatamente a las autoridades aduaneras de la Parte de importadora de cualquier cambio que afecte la condición de originario de cada producto cubierto por una prueba de origen.

Artículo 27

Denegación del Trato Preferencial

1. La Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial o recuperar los derechos aduaneros no pagados, de conformidad con su legislación y reglamentos cuando un producto no cumple con los requisitos de este Anexo o cuando el importador o exportador no pueda demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Anexo.
2. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados a la oficina aduanera para efectos de dar cumplimiento a las formalidades para la importación de productos no supondrá, *ipso facto*, la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
3. Lo errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa para que un documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en este documento.

SECCIÓN V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 28

Subsecuente Verificación de las Pruebas de Origen

1. La autoridad competente de la Parte exportadora llevará a cabo verificaciones subsecuentes de las pruebas de origen a solicitud de la Parte importadora.
2. La solicitud de verificación puede cuestionar la autenticidad de las pruebas de origen, el carácter de originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo. Deberá incluir una copia de la prueba de origen y, en su caso, cualquier otro documento o información que induzca a pensar que la prueba de origen no es válida. Las razones de la investigación deben ser especificadas.
3. Si las autoridades aduaneras de la Parte importadora decidieran suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos del exportador sujetos a verificación, mientras estén a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador la liberación de las mercancías condicionada a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias, de conformidad con su legislación doméstica.
4. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá solicitar evidencia, llevar a cabo inspecciones en las instalaciones del exportador o productor, inspeccionar los

registros contables del exportador y del productor y tomar otras medidas adecuadas para verificar el cumplimiento de este Anexo.

5. La Parte solicitante deberá ser informada de los resultados y las conclusiones de la verificación dentro de los 12 meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación, salvo que las Partes acuerden otro plazo. Si la Parte solicitante no recibe respuesta dentro de los 12 meses u otro periodo de tiempo acordado por las Partes, o si la respuesta no contiene información suficiente sobre la autenticidad de la prueba de origen o el carácter de originario de las mercancías, la Parte solicitante podrá denegar el trato arancelario preferencial al producto cubierto por la prueba de origen sujeto a verificación.

Artículo 29

Notificaciones y Cooperación

1. Las Partes, se suministrarán mutuamente, a través de la Secretaría AELC con:
 - (a) las direcciones de las autoridades competentes de las Partes responsables de las verificaciones referidas en el Artículo 28 y otras cuestiones relacionadas con la implementación o aplicación de este Anexo;
 - (b) los ejemplares de los sellos utilizados para expedir los certificados de circulación EUR.1;
 - (c) información sobre los números de autorización asignados a los exportadores autorizados, de conformidad con el Artículo 20; y
 - (d) información sobre la interpretación, aplicación y administración de este Anexo.
2. Si la Parte importadora tiene dudas o preguntas sobre la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o los números de autorización asignados a los exportadores autorizados, podrá solicitar asistencia a la autoridad competente de la Parte exportadora por los medios apropiados.
3. Las Partes se esforzarán para resolver cuestiones técnicas relacionadas con la implementación o aplicación de este Anexo, en la medida de lo posible, a través de consultas directas entre las autoridades aduaneras o la autoridad competente, o en el Subcomité sobre Comercio de Mercancías. Las controversias que no puedan ser resueltas a través de estas consultas podrán presentarse al Comité Conjunto.

Artículo 30

Confidencialidad

Toda información comunicada en virtud de este Anexo será tratada como confidencial por las Partes de conformidad con las respectivas leyes de cada Parte.

Dicha información no podrá ser divulgada por las autoridades de una Parte sin el permiso expreso de la persona o autoridad que la suministró.

Artículo 31

Reexportación de Mercancías

1. Las mercancías re exportadas desde una Zona Franca localizada en el territorio de una Parte (en lo sucesivo denominada como “la Parte reexportadora”) al territorio de la otra Parte (en lo sucesivo denominado como “la Parte importadora”), mantendrán su carácter de originarias concedido en virtud de un acuerdo preferencial de comercio negociado de conformidad con el Artículo XXIV del GATT 1994 por la Parte importadora con una no parte, sujeto a las disposiciones establecidas en el párrafo 2.

2. Para los efectos de la aplicación del párrafo 1, se requiere que:

- (a) las mercancías se mantengan bajo control aduanero de la Parte reexportadora;
- (b) las mercancías no sean objeto de ninguna operación distinta a las permitidas en el acuerdo preferencial de comercio negociado por la Parte importadora con una no parte. A menos que se disponga lo contrario en el acuerdo preferencial de comercio, estas operaciones pueden incluir, entre otros: ventas o ventas al por mayor, transbordo, transporte, descarga, almacenamiento, fraccionamiento, formación de conjuntos o surtidos, embalaje, embotellado, etiquetado, recargado, consolidación o desconsolidación; y
- (c) que se cumplan las demás disposiciones aplicables del citado acuerdo.

3. El importador que solicite trato arancelario preferencial de conformidad con el acuerdo preferencial de comercio negociado por la Parte importadora y la no parte, deberá presentar, previa solicitud, evidencia apropiada a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, de que las condiciones establecidas en el párrafo 2, han sido cumplidas, por medio de:

- (a) documentos de transporte que cubren el paso de la Parte exportadora a través del país de tránsito del país importador; o
- (b) en su defecto, cualquier otro documento que confirme el transbordo y especifique las operaciones a las que las mercancías han sido sometidas mientras permanecieron bajo control aduanero.

4. De conformidad con el Artículo 1.4, este Artículo aplicará por una parte, entre los Estados AELC individualmente considerados, y los Estados Centroamericanos, individualmente considerados, por la otra.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32

Sanciones

Cada Parte puede imponer sanciones penales, civiles o administrativas por violaciones a su legislación relacionada con este Anexo.

Artículo 33

Productos en Tránsito o Almacenamiento

Las disposiciones de este Anexo podrán ser aplicadas a los productos que, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, estén en tránsito o en almacenamiento temporal en un depósito aduanero o una zona franca bajo control aduanero. Para estos productos, una prueba de origen puede ser expedida o completada *a posteriori* dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo, siempre que las disposiciones de este Anexo y en particular el Artículo 14 hayan sido cumplidas.

Artículo 34

Notas Explicativas

Las Partes acordarán un set de "Notas Explicativas" sobre la interpretación, aplicación y administración de este Anexo en el Subcomité sobre Comercio de Mercancías a fin de recomendar su aprobación por el Comité Conjunto.

Artículo 35

Apéndices

Los Apéndices de este Anexo forman parte integral del mismo.
